



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de julio del Año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0887

05001310501320240001200

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, analizado el escrito la subsanación de la contestación a la demanda allegado por **COLFONDOS S.A.**, se tiene que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por ende, téngase por contestada la demanda frente a **COLFONDOS S.A.**

Ahora, una vez subsanado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, al ser formulado de forma oportuna y acorde con los requisitos del artículo 64 del CGP y 25 a 26 del CPTYSS, se admite el mismo.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio y la presente providencia a dichas entidades según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y el llamamiento, a través de apoderado judicial idóneo, de los cuales se le entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Por Secretaría del Despacho, procédase con la notificación por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se solicita a las partes omitir realizar la misma, para evitar doble radicación.

Se requiere a la llamada en garantía para que aporte los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, analizado el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía allegado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene que cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por ende, téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo tanto, se reconoce personería al doctor JOSÉ E. RÍOS ALZATE con Tarjeta Profesional No. 105.462 del C.S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., verificados sus antecedentes disciplinarios, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

Finalmente, por encontrarse ajustada a los requisitos del Artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia motivada presentada por el Dr. HECTOR JULIO GONZALE como apoderado de la

Llamada en garantía MAPFRE S.A. Se insta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que constituya nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día
10/07/2024, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 218b8e75d9b5c6ffd5d4cd2d56179c38ccbd2342da959c6eea72768e6a9cf028
Documento generado en 09/07/2024 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>